

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 744

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00372-00

Dte: MARIA DOLORES GUERRERO BAZANTE

Ddo: RICARDO ALBERTO CABRERA MONCAYO

Previo a decidir sobre la dación en pago, se encuentra que con auto 2109 del 19 de julio de 2019, se ordenó citar personalmente al acreedor prendario, BANCOLOMBIA, sin que se haya cumplido con ello.

Por lo expuesto, se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 2109 del 19 de julio de 2019, porque se observa que el bien materia de la dación en pago sigue pignorado a la fecha a BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5606faffd75cd689c9e08dd430de63e34a31f9d59f95f3bf046e0a09decbcc0

Documento generado en 22/04/2021 12:18:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO No. 2020-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 860.034.313-7
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.786.995

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 673

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo HIPOTECARIO No. 2020-00068-00
D/te. BANCO DAVIVIENDA, identificado con Nit. 860.034.313-7
D/do. NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, identificado con cédula No. 1.061.786.995

En vista del escrito que antecede, donde se aportan las evidencias de cómo se obtuvo el correo electrónico, el Despacho autorizará la notificación en la nueva dirección informada por la parte actora. En consecuencia, el Despacho,..

DISPONE:

TENER como dirección para la notificación personal de NELSON ENRIQUE ARDILA MOSQUERA, la siguiente dirección electrónica ***nelsonardilam1995@hotmail.com***, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96ef7bafd91122ba095bed2cc2ecd4635e6f5ac9d5a5b4ff9952020fceb995b

Documento generado en 22/04/2021 12:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00074-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1
D/do. JUAN JOSE GUERRERO PULICHE con C.C. 1.127.584.902



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 722

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00074-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1
D/do. JUAN JOSE GUERRERO PULICHE con C.C. 1.127.584.902

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del ejecutado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni adjunta las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).
- No hay una constancia actualizada de estudios de derecho de quien se designa como dependiente judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN JOSE GUERRERO PULICHE, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00074-00
D/te. SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con NIT 860.034.594-1
D/do. JUAN JOSE GUERRERO PULICHE con C.C. 1.127.584.902

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4560c75d0db2fcc5f23ab1b77753d2ac5f34a26e24044351c9b909755539
f710**

Documento generado en 22/04/2021 12:12:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00075-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 257
Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
POPAYAN CAUCA

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00075-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda Ejecutiva Singular incoada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra de CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.234, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por el BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra de CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.234. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (pagaré S/N, que corresponde a las tarjetas de crédito Visa y Master, de fecha 11 de octubre de 2016, con la constancia de encontrarse vigente la obligación). Instrumentos que se entregarán a la parte demandante como se indica en el escrito de terminación. CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con **OFICIO No. 582** del 23 de Julio de 2020, que recae sobre los bienes inmuebles identificados con Matrícula Inmobiliaria Nos. **120-50274 y 120- 13352**, denunciados como de propiedad de **CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **34.549.234**.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Calle 3 No.3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00075-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 743

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00075-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora.

ANTECEDENTES PROCESALES

BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.234, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un PAGARE.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 562 del 23 de julio de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial recibido por la Judicatura vía correo electrónico el 26 de marzo de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los documentos con la constancia de encontrarse vigente la obligación y que no se condene en costas a las partes.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Calle 3 No.3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Gabl.- CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00075-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca, la parte ejecutante a través del endosatario para el cobro judicial que se entiende tiene facultades para recibir, solicita la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora. Sobre las facultades del endosatario en procuración se tiene:

"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, (...)"¹

Igualmente en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso Ejecutivo Singular, incoado por el BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit. 890.903.938-8, en contra de CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.549.234.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo (pagaré S/N, que corresponde a las tarjetas de crédito Visa y Master, de fecha 11 de octubre de 2016, con la constancia de encontrarse vigente la obligación). Instrumentos que se entregarán a la parte demandante como se indica en el escrito de terminación.

CUARTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. AP8320 – 2016. Radicación No.: 48822. Aprobado Acta No. 387, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00075-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A
D/do. CONSUELO RUIZ ORDOÑEZ

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5207d81ebbcbe65039e84c136f39e7f879979be3ff1a5b19966722705e056c4e

Documento generado en 22/04/2021 12:15:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00111-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8
D/do. LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, identificada con cédula No. 34.543.869

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, fue notificada POR AVISO del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvese proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 731

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, identificada con cédula No. 34.543.869.

SÍNTESIS PROCESAL:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, identificada con cédula No. 34.543.869, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en dos PAGARES, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 662 del 23 de julio de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, identificada con cédula No. 34.543.869, fue notificada mediante AVISO, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, fue notificada POR AVISO, quien dentro del término, no se pronunció frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 662 del 23 de julio de 2020, providencia proferida a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, identificada con cédula No. 34.543.869.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUZ MARINA MAMIAM PAPAMIJA, identificada con cédula No. 34.543.869, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$485.000.00), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0b5e936292aa767d03d111742f7b216143bad23d82be4e2e1ace7e72ec4638

Documento generado en 22/04/2021 12:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ.
D/do. JOSÉ EDUARDO VALENCIA TRIANA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ.
D/do. JOSÉ EDUARDO VALENCIA TRIANA.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 535 del ocho (08) de abril de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000.oo
NOTIFICACIONES	\$000.oo
TOTAL	\$1.500.000.oo

TOTAL: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000.oo).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ.
D/do. JOSÉ EDUARDO VALENCIA TRIANA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 729

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00131-00
D/te. OSCAR BECERRA GALINDEZ.
D/do. JOSÉ EDUARDO VALENCIA TRIANA.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b872ff02c99aaa7f5caa5f65dff1ce00ca2e6c25452d2db2fd0cd34d9b6144f
Documento generado en 22/04/2021 12:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No.34.672.922

D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ R, identificado con cédula No. 76.335.918

ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío – Cauca, remitió oficio a ésta Judicatura indicando que el embargo decretado se encuentra registrado y aporta el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 736

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No.34.672.922

D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ R, identificado con cédula No. 76.335.918

ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que se observa la inscripción de la medida de embargo sobre la motocicleta de placas **DHP-82F**, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SEQUESTRO del bien embargado correspondiente a la Motocicleta de propiedad de DUBER ANTONIO RODRIGUEZ REBOLLEDO, identificado con cédula No. 76.335.918, de las siguientes características: Marca YAMAHA, **Placa DHP-82F**, Color NEGRO GRIS, matriculada en Timbío-Cauca. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CALLE 3 # 3- 31- PALACIO NACIONAL SEGUNDO PISO

Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No.34.672.922

D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ R, identificado con cédula No. 76.335.918

ABELARDO MOSQUERA BERMUDEZ, identificado con cédula No. 18.183.821

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d532cc14dbe2571caeb3245bdd3e79f707febaa514fe246963e777af54e6
b0fe

Documento generado en 22/04/2021 02:04:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845

DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043

SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Patía – Cauca, remitió oficio a ésta Judicatura indicando que el embargo decretado se encuentra registrado y aporta el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 737

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845

DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043

SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que se observa la inscripción de la medida de embargo sobre la motocicleta de placas **FXB-38F**, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente a la Motocicleta de propiedad de LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845, de las siguientes características: Marca YAMAHA, **Placa FXB-38F**, Color NEGRO GRIS, matriculada en Patía -Cauca. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CALLE 3 # 3- 31- PALACIO NACIONAL SEGUNDO PISO

Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00158-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

D/do. LUZ INELDA PERAFAN, identificada con cédula No. 1.002.860.845

DARWIN MANQUILLO CIFUENTES, identificado con cédula No. 80.052.043

SULEYI AGUIRRE SANCHEZ, identificada con cédula No. 1.060.879.901

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a74ac6e154ef008221720d08cc74af9c1f63c92a352d338735041339055
0977

Documento generado en 22/04/2021 02:04:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES.
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES.
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive del Auto N°. 538 del ocho (08) de abril de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$208.000.00
NOTIFICACIONES	\$22.500.00
TOTAL	\$230.500.00

TOTAL: DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$230.500.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES.
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 728

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2020-00160-00
D/te. JORGE MARIO CONCHA TORRES.
D/do. OSCAR EDUARDO SERNA RUIZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06fb3ab4920be15db7b2cfa3c462104fea399270eb41c9557e79bd0f6e64c506

Documento generado en 22/04/2021 12:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930

LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificado con cédula No.76.175.240

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Piendamó-Tunía – Cauca, remitió oficio a ésta Judicatura indicando que el embargo decretado se encuentra registrado y aporta el certificado de tradición respectivo donde consta la inscripción de la medida cautelar decretada. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN L.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 738

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930

LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificado con cédula No.76.175.240

De conformidad con el informe secretarial y en atención a que se observa la inscripción de la medida de embargo sobre la motocicleta de **Placa RYO-32E**, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE POPAYÁN- SECRETARIA DE GOBIERNO- Dr. NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS-PROFESIONAL ESPECIALIZADO (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien embargado correspondiente a la Motocicleta de propiedad de BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930, de las siguientes características: Marca YAMAHA, **Placa RYO32E**, Color AZUL NEGRO, matriculada en Piendamó-Cauca. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestre, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 39 y 40 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CALLE 3 # 3- 31- PALACIO NACIONAL SEGUNDO PISO

Correo- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00170-00

D/te. MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, identificada con cédula No. 34.672.922

D/do. BRAYAN ALEXIS BENAVIDEZ MUÑOZ, identificado con cédula No. 1.059.911.930

LUCIVER GALLARDO MUÑOZ, identificado con cédula No.76.175.240

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9567537905a81e2f36a90f6feb73c7f3f4e6bd6d76c2a57d05077fbf60b2d60c

Documento generado en 22/04/2021 02:04:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00200-00
D/te. BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8
D/do. CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS, identificada con cédula No. 34.560.169

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS, fue notificado a través de correo electrónico y por correo certificado del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 663

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS, identificada con cédula No. 34.560.169.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, instauró demanda ejecutiva en contra de CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS, identificada con cédula No. 34.560.169, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 1092 del 30 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS, identificada con cédula No. 34.560.169, fue notificada a través de correo electrónico y por correo certificado del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS, identificada con cédula No. 34.560.169, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 1092 del 30 de octubre de 2020, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8, en contra de CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS, identificada con cédula No. 34.560.169.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada CLAUDIA LILIANA PAZ SANTOS, identificada con cédula No. 34.560.169, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (\$1.100.000.00), M/CTE a favor de BANCOLOMBIA, identificado con NIT. 890.903.938-8,

cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bc8c775f8b178ed50579c9d19c5a3745fd64c3a91e4fea983bbd4e601baa24f

Documento generado en 22/04/2021 02:04:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00
D/te. EDISSON FERNANDO PUCHANA
D/do. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 256

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Señores
TESORERO - PAGADOR POLICIA NACIONAL
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00
D/te. EDISSON FERNANDO PUCHANA
D/do. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con C.C. No. 1.061.720.723, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con C.C. No. 1.063.809.032, conforme lo indicado en auto que antecede. El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención del Salario devengado o devengar que sean susceptibles de esta medida que perciba el señor **EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con C.C. No. 1.063.809.032.**

Se solicita tomar nota de la presente decisión y **CANCELAR** la medida cautelar comunicada mediante **OFICIO No. 010 de fecha 26 de Enero de 2021.**

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00
D/te. EDISSON FERNANDO PUCHANA
D/do. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandante en memorial que antecede, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, que se levanten las medidas previas decretadas, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 741

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00
D/te. EDISSON FERNANDO PUCHANA
D/do. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, petición que es coadyuvada por el demandado.

ANTECEDENTES PROCESALES

EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con C.C. No. 1.061.720.723, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con C.C. No. 1.063.809.032, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la parte demandante, contenida en una Letra de Cambio.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 064 de fecha 21 de Enero de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 4 de febrero y 5 de abril de 2021, recibido por la Judicatura, la parte demandante como la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante a través del endosatario para el cobro judicial que se entiende tiene facultades para recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación. Sobre las facultades del endosatario en procuración se tiene:

"Efectivamente, según el artículo 658 del Código de Comercio, el endoso en procuración se caracteriza porque no transfiere la propiedad del título, cuyo dominio conserva el endosante, sino únicamente la facultad de presentarlo para su cobro judicial o extrajudicial. En otras palabras, se trata de una especie de contrato de mandato en el que el endosatario ejerce los derechos y obligaciones de un representante exclusivamente para las gestiones de cobranza de la obligación contenida en el título.

En virtud de lo anterior, si bien el endosatario está facultado para recibir, sustituir y transigir el importe de la obligación cambiaria así no esté expresamente autorizado, ello no lo convierte en el acreedor de la misma, (...)"¹

Igualmente la petición de terminación por pago total la hace la parte ejecutada, por lo que es procedente, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. Además, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por EDISSON FERNANDO PUCHANA, identificado con C.C. No. 1.061.720.723, actuando por medio de apoderado judicial, en contra de EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO, identificado con C.C. No. 1.063.809.032, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares deprecadas, emítanse los oficios correspondientes, en el evento de haberse materializado las mismas.

TERCERO: ORDENASE la entrega de los depósitos judiciales existentes en este proceso a la parte demandada y los que llegasen con posterioridad.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor al ejecutado, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y el demandado queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. AP8320 – 2016. Radicación No.: 48822. Aprobado Acta No. 387, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00260-00
D/te. EDISSON FERNANDO PUCHANA
D/do. EDINSON ERNESTO RENNELLA IDROBO

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5639a334884b89fe8277db7410eb93be7b7a5bbba1dbff75f607a3f79bb0efaa

Documento generado en 22/04/2021 12:16:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00306-00
D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificada con NIT. 900.768.933-8
D/do. MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058.

1

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, fue notificada a través de correo certificado del mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 735

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8, en contra de MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8, instauró demanda ejecutiva en contra de MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en UN PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 347 del 04 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058, fue notificada de forma personal, a través de correo certificado, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Calle 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO –PALACIO NACIONAL

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el lugar de cumplimiento de la obligación (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 3° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la parte demandada se trata de persona Natural, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 347 del 03 de marzo de 2021, providencia proferida a favor del BANCO MUNDO MUJER, identificada con NIT. 900.768.933-8, en contra de MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto PAGAR al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL (\$640.000.00),

D/te. BANCO MUNDO MUJER, identificada con NIT. 900.768.933-8

D/do. MARIA LUCERO LOPEZ VIDAL, identificada con cédula No. 34.531.058.

M/CTE a favor de BANCO MUNDO MUJER, identificado con NIT. 900.768.933-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

badad879901029202720cb3b374ba9a2238542aee4855d612ad7ad714203659

1

Documento generado en 22/04/2021 12:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que LUIS FERNANDO YEPES HOYOS, fue notificado por correo electrónico, y dentro del término de traslado, guardó silencio. Sírvasse proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 732

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de LUIS FERNANDO YEPES HOYOS, identificado con cédula No. 70.095.256.

SÍNTESIS PROCESAL:

BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, instauró demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNANDO YEPES HOYOS, identificado con cédula No. 70.095.256, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 216 del 25 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido LUIS FERNANDO YEPES HOYOS, identificado con cédula No. 70.095.256, se notificó a través de correo electrónico, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, el demandado, no presentó ningún tipo de excepción ni se opuso a las pretensiones.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales:

Demanda en forma: en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

Competencia: el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

Capacidad para ser parte: La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

Capacidad para comparecer al proceso: la parte demandante actúa a través de apoderado y LUIS FERNANDO YEPES HOYOS, identificado con cédula No. 70.095.256, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada¹ y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 216 del 25 de febrero de 2021, providencia proferida a favor de BANCOLOMBIA persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de LUIS FERNANDO YEPES HOYOS, identificado con cédula No. 70.095.256.

SEGUNDO: REMATAR previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°.... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada LUIS FERNANDO YEPES HOYOS, identificado con cédula No. 70.095.256, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/CTE (**\$1.100.000.00**), M/CTE a favor de BANCOLOMBIA S.A, persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a639bf00771dbb13c617329bc05a8ad4b36f7c6a4b6e8f3291604d8fc91fbd7

Documento generado en 22/04/2021 12:16:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00394-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT con C.C. 98.145.640



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 745

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00394-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT con C.C. 98.145.640

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva conforme a las disposiciones para la Efectividad de la Garantía Real de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva conforme a las disposiciones de Efectividad de la Garantía Real en contra de JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.640, domiciliado en éste Municipio.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un pagaré identificado con el número 98.145.640, por la cantidad de UVR a que equivalía el monto de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$31.129.668,00), la obligación se garantizó mediante hipoteca abierta en primer grado sin limite de cuantía en la escritura pública No. 2.834 de 17 de julio de 2018, otorgada en la Notaria Tercera de Popayán, obligación que se pactó pagar en TRESCIENTOS SESENTA (360) cuotas mensuales, manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el hoy ejecutado presenta mora en el pago a partir del 05 de junio de 2020, existiendo unas cuotas y saldo insoluto que son objeto de persecución en este proceso, obligación a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y a cargo de JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT, toda vez que la obligación se garantizó

mediante hipoteca constituida en la Escritura Pública antes descrita, se decretará el embargo y secuestro del bien gravado con hipoteca.

Como quiera que en el escrito de demanda se solicitó el embargo y secuestro del inmueble gravado con la hipoteca, que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 120-222114, se accederá a la petición por encontrarse ajustada a Derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 468 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO persona jurídica identificada con Nit. 899.999.284-4 y en contra de JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.640, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por 2885,7526 UVR que para la cotización del 03 DE DICIEMBRE DE 2020 equivalen a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$794.568,59) M/CTE, por concepto de cuotas a capital vencidas, las que se discriminan de la siguiente manera:

CAPITAL			
NUMERO DE CUOTA	FECHA DE CUOTA MM/DD/AA	PESOS	UVR
18	06/05/2020	\$35.574,86	129,2025
19	07/05/2020	\$36.880,53	133,9445
20	08/05/2020	\$139.934,34	508,2203
21	09/05/2020	\$194.059,62	704,7951
22	10/05/2020	\$194.059,62	704,7951
23	11/05/2020	\$194.059,62	704,7951
TOTALES		\$794.568,59	2885,7526

- 1.1. Por LOS INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, sin superar los máximos legales permitidos por la Superfinanciera, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- 1.2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 6.00% efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una

de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, suma que asciende a 2119,864 UVR que a la cotización de 03 DE DICIEMBRE DE 2020 equivalen a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$583.687,38) M/CTE, y que se discriminan de la siguiente manera:

INTERESES				
NUMERO DE CUOTA	DESDE	HASTA	PESOS	UVR
	MM/DD/AA	MM/DD/AA		
18	5/05/2020	06/05/2020	\$1.482,80	5,3853
19	06/05/2020	07/05/2020	\$1.687,10	6,1273
20	07/05/2020	08/05/2020	\$106.029,18	385,0819
21	08/05/2020	09/05/2020	\$159.667,68	579,8888
22	09/05/2020	10/05/2020	\$158.116,90	574,2566
23	10/05/2020	11/05/2020	\$156.703,72	569,1241
			\$583.687,38	2119,8640

2. Por la suma de 115.286,1141 UVR equivalentes a la fecha de cotización a TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.532.216,49) M/CTE, correspondiente a capital INSOLUTO DE LA OBLIGACION HIPOTECARIA.
- 2.1. Por LOS INTERESES MORATORIOS, sobre el capital anterior, sin superar los máximos legales permitidos por la Superfinanciera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-222114 de propiedad de JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.640, COMUNICAR ésta medida por medio de oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscriba el embargo, expida y remita el correspondiente Certificado de Tradición. El secuestro se perfeccionará una vez se allegue al proceso el aludido Certificado de Tradición en el que conste la inscripción del embargo.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que

Ref. Proceso Ejecutivo Efectividad de la Garantía Real No. 2020-00394-00
D/te. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO con NIT 899.999.284-4
D/do. JORGE ISAAC DIAZ BETANCOURT con C.C. 98.145.640

proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

CUARTO: RECONOCER como DEPENDIENTE JUDICIAL a Santiago Ruales Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.088.001, así como a las abogadas Indira Durango Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.900.683 y TP 97.091 del C. S. de la J., Johana Natalie Rodríguez Paredes, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.594.657 y TP 197.459 del C. S. de la J., Sofy Lorena Murillas Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.846.848 y TP 73.504 del C. S. de la J., Liliana Gutmann Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía No.31.994.037 y TP 157.472 del C. S. de la J. y Gloria Bernarda Tabares Nuñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.016.223 y TP 108.740 del C. S. de la J.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.417.696 y T.P. 63.217 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante, conforme el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e53bc79b7abec85277f51b028e6a035a7a93ad89e952625fe1e59d68d0bab2

Documento generado en 22/04/2021 12:12:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00047-00
Dte. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. 900680529-5
Ddo. DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, identificada con cédula No. 34.324.599

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 713

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. 900680529-5, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, identificada con cédula No. 34.324.599.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UN CONTRATO DE COMPRAVENTA No. 16333, por valor de \$4.440.000, a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. 900680529-5, y a cargo de DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, identificada con cédula No. 34.324.599.

Se aclara que, como el pago de la obligación, se pactó por instalamentos, y en razón a que las pretensiones no se discriminan cuota por cuota, a efectos de solicitar el pago de los intereses moratorios, los mismos se decretarán a partir del día siguiente a la fecha en que debería haberse cancelado la última cuota según lo pactado en el contrato.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. 900680529-5, en contra de DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, identificada con cédula No. 34.324.599, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$2.193.000) MCTE, por concepto de capital; mas sus intereses moratorios liquidados desde el 18 de marzo de 2020, hasta el día en que se cancele la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00047-00

Dte. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS, identificada con Nit. 900680529-5

Ddo. DARSY VERÓNICA LEGARDA PLAZA, identificada con cédula No. 34.324.599

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA, a la Dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula No. 43.976.631 y T. P. N° 206.130, del C.S. de la J., para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee3ee3cdb8d4c0898e7927c9f03df6f7734f31df6a537820d8d449f003facb7b

Documento generado en 22/04/2021 12:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00052-00
D/te. EDUARD ALEJANDRO PIAMBA CERÓN con C.C. 1.061.704.046
D/do. MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA con C.C. 1.061.714.624



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 706

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00052-00
D/te. EDUARD ALEJANDRO PIAMBA CERÓN con C.C. 1.061.704.046
D/do. MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA con C.C. 1.061.714.624

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No existe claridad respecto de la parte demandante, lo anterior en virtud de que el abogado PIAMBA CERON, en diferentes apartes del escrito de demanda hace alusión a que el señor NELSON DAVID MARIN BEDOYA es su poderdante, empero, leído el endoso obrante en el título valor, se evidencia que el título fue endosado en propiedad, en tal virtud deberá aclarar esta situación.
- El demandante aporta el correo electrónico del demandado, y manifiesta que la *"información suministrada directamente por la hoy demandada, a través de mensaje de datos de la aplicación whats App"*, empero, no aporta las evidencias citadas en la afirmación hecha, deber que tambien se encuentra contenido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, artículo octavo, que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a"*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00052-00
D/te. EDUARD ALEJANDRO PIAMBA CERÓN con C.C. 1.061.704.046
D/do. MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA con C.C. 1.061.714.624
notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por EDUARD ALEJANDRO PIAMBA CERÓN contra MARIA VICTORIA RAMOS RIVERA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6575feb9111442efe735a79de78117c1a72ea7a9f3224bfaf362e7acff2001d4

Documento generado en 22/04/2021 12:17:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 707

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00054 – 00
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS con C.C. 1.075.266.006
Ddo.: NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA con C.C. 48.604.102

ASUNTO A TRATAR

CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.266.006, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de declaración de pertenencia, contra NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA, identificada con cédula de ciudadanía No. 48.604.102 buscando que se le declare propietaria de una servidumbre contigua al bien inmueble del que es propietaria, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aporta el certificado especial de que trata el numeral quinto del artículo 375 del Código General del Proceso, requisito sine qua non en este tipo de procesos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS, contra NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2021 – 00054 – 00
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS con C.C. 1.075.266.006
Ddo.: NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA con C.C. 48.604.102

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor WILBER EDINSON GARZÓN MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.327.230 y T.P. 294.672 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166af55c22441176c16f9889819c1ea4a31ca0da037d1f68baa47d0f7944
879f

Documento generado en 22/04/2021 12:16:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00056-00
D/te. FERNANDO RIOS AVILA con C.C. 10.531.181
D/do. MARIA LUCIA LASSO OROZCO con C.C. 25.281.291



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 708

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00056-00
D/te. FERNANDO RIOS AVILA con C.C. 10.531.181
D/do. MARIA LUCIA LASSO OROZCO con C.C. 25.281.291

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte ejecutante aporta el correo electrónico del ejecutado, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, ni aporta las evidencias, deber contenido en el artículo octavo del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020 que a la letra reza *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"* (resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por FERNANDO RIOS AVILA contra MARIA LUCIA LASSO OROZCO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00056-00
D/te. FERNANDO RIOS AVILA con C.C. 10.531.181
D/do. MARIA LUCIA LASSO OROZCO con C.C. 25.281.291

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: TENER como ENDOSATARIO PARA EL COBRO JUDICIAL al doctor MILTON JAVIER LÓPEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.307.943 y T.P. 114.025 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7bacc8e334780a7ab5fba6fbab1ab0df9f91fdc90b00e62dda003d4976430
f13**

Documento generado en 22/04/2021 12:12:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00058-00
D/te. NOHEMY EMBUS PALOMINO con C.C. 34.532.239
D/do. COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS (COONALRECAUDO) EN INTERVENCIÓN con NIT 830.068.952-0



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 709

Popayán, veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00058-00
D/te. NOHEMY EMBUS PALOMINO con C.C. 34.532.239
D/do. COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS (COONALRECAUDO) EN INTERVENCIÓN con NIT 830.068.952-0

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

NOHEMY EMBUS PALOMINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.532.239, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS (COONALRECAUDO) EN INTERVENCIÓN, persona jurídica identificada con NIT 830.068.952-0, para el cobro de una obligación a la cual fue condenada la parte ejecutada mediante sentencia expedida por este despacho.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda la sentencia No. 17 de fecha 02 de septiembre de 2020 emanada de este despacho, en la que se condena a la cooperativa hoy ejecutada al pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.496.732,00), así como al pago de las agencias en derecho por un monto de TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$358.092), obligaciones a favor de NOHEMY EMBUS PALOMINO y a cargo de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS (COONALRECAUDO) EN INTERVENCIÓN.

Sin embargo, es necesario indicar al apoderado de la parte actora que esta no es la cuerda procesal para exigir el cumplimiento de la obligación contenida en la citada sentencia, pues de la lectura del certificado de existencia y representación legal aportado con el escrito de demanda ejecutiva, la cooperativa perseguida en este proceso se encuentra en LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, lo que le da una connotación diferente a la de cualquier otra que no se encuentre en el mencionado estado, en tal virtud, las normas aplicables a estas entidades difieren sustancial y procesalmente de las de la vía judicial, a modo de información, este proceso de cobro debe regirse por el contenido de los artículos 293 a 302 del Decreto Ley 663 de 1993 y las demás normas que lo modifiquen y/o adicionen,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00058-00
D/te. NOHEMY EMBUS PALOMINO con C.C. 34.532.239
D/do. COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS (COONALRECAUDO) EN INTERVENCIÓN con NIT
830.068.952-0

como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS (COONALRECAUDO) EN INTERVENCIÓN, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ESTEBAN AMAYA BECERRA, identificado con C.C. No. 1.061.776.352, con T.P. No. 330.958 del C. S. de la J, para efectos de recursos contra la presente providencia

TERCERO: EJECUTORIADO el presente auto, ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00cb59429d94c69d145070abdfb44094d2d1634dc9fff04f6b9f7df071ffb1
20

Documento generado en 22/04/2021 12:14:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>